

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE DIAZ MERCADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00557.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en contra el auto de fecha 26 de octubre del 2022.

ANTECEDENTES

1.- De la revisión practicada al legajo, se advierte que, esta sede Judicial mediante providencia de fecha 27 de septiembre del año 2022, inadmitió la demanda de la referencia, al encontrarse inconsistencias fácticas y probatorias en el escrito genitor.

2.- el pasado 05 de octubre del 2022, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, allegó memorial mediante el cual subsana la demanda de la referencia, solicitando su admisión.

3.- A través de providencia de calenda 26 de octubre del 2022, este Despacho rechazó la demanda objeto de estudio, con sujeción al siguiente argumento.

“esta sede judicial encuentra que el escrito de subsanación presentado no proviene del correo electrónico gye@gesticobranzas.com, ni fue presentada por el apoderado del polo activo doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por el contrario la subsanación fue enviada desde el email joseivan.suarez@gesticobranzas.com y presentada por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, persona distinta de quien instauró esta demanda.

De lo anterior se evidencia que en esta actuación pretenden actuar dos apoderados, lo cual va en contra de lo preceptuado en el inc. 2 art. 75 del C. G. P “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

4.- Dentro del término legal, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la providencia ya referenciada previamente, con base a las siguientes consideraciones:

“En el mes de septiembre del año 2021, se presentó demanda ejecutiva del FNA en contra del señor JAIRO ENRIQUE DIAZ MERCADO.

Fue sometida a reparto y adjudicada al juzgado 07 civil municipal de Santa Marta.

En septiembre del 2021, la empresa TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS presentó renuncia de mandato.

El 08 de abril se radico al correo electrónico del juzgado 07 civil municipal de Santa Marta, memorial para que fuera reconocida personería al suscrito.

Por acuerdo del consejo seccional de la judicatura, el algún momento de este lapso el cual manifiesto desconocer, en donde se cambió el juzgado séptimo civil municipal de esta ciudad, para que pasara a ser séptimo de pequeñas causas, y, por ende, entregar al juzgado 02 civil municipal para que avocara conocimiento del proceso de la referencia.

El 05 de octubre se subsanó la demanda de la referencia.

El juzgado segundo, avoca conocimiento, pero decide rechazar la demanda en virtud del inciso 2 del art 75 del CGP, desconociendo el memorial de reconocimiento de personería mencionado en el hecho IV.”

Con sujeción a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que se entrará a resolverse.

La parte opugnadora, cimenta su recurso sobre la premisa que, el 22 de abril del año 2022, presentó ante el extinto Juzgado séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado séptimo de pequeñas causa y competencias múltiples de esta ciudad, memorial mediante el cual solicitó el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre lo anterior, es menester realizar las siguientes precisiones con el objetivo de dilucidar el problema jurídico suscitado dentro del caso objeto de estudio.

En primer lugar, debemos indicar que mediante los Acuerdos No PCSJA21- 11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 y CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, respectivamente, se ordenó la transformación del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, por lo tanto, el correo institucional asignado para ese Despacho a partir del mes de diciembre del año 2021, es el j07pqcprsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no el [j07cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j07cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en consecuencia, el correo remitido por el Dr. SUAREZ ESCAMILLA, el pasado 08 de abril del 2022, no se vio reflejado en la bandeja de entrada del correo del extinto juzgado, pues como ya se enunció, dicho canal digital fue deshabilitado.

Sumado a lo anterior, es preciso aclarar que, en el hipotético caso que el documento objeto de análisis hubiese sido recibido por el destinatario del mensaje en su bandeja de entrada, el mismo no resultaría suficiente para reconocerle personería jurídica, toda vez que no fue acompañado con el respetivo poder. Esto sin dejar de lado que, de los anexos obrantes en el legajo, solo se evidencia que la representante legal del Fondo Nacional de Ahorro solamente le otorgo poder judicial al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA y no al Dr. JOSE SUAREZ ESCAMILLA.

Así las cosas, al no estar facultado el Dr. JOSE SUAREZ ESCAMILLA, para asumir la defensa técnica del extremo activo, este Despacho mantendrá incólume los efectos jurídicos de la providencia de fecha 26 de octubre del 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

Por encontrarse a justada a lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P. concédase el recurso de apelación interpuesto por el polo activo, en el efecto suspensivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre del 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con las razones de hecho y de derecho, expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27622ec6e5e081cf604c7ba249a3910517e4f61fd3d7e9fdf93884a7f7a88bd7**

Documento generado en 03/02/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO
DEMANDADO: GONZÁLEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00402.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por la Dra. FANNY GUTIERREZ LOZADA, en contra del auto de fecha 24 de octubre del 2022.

ANTECEDENTES

1.- De la revisión practicada al legajo, se advierte que, esta sede Judicial mediante providencia de fecha 16 de septiembre del año 2022, negó el mandamiento de pago solicitado por el EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO P.H. en contra de GONZÁLEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado, *no cuenta con la firma de la administradora de la propiedad horizontal ejecutante, que permita determinar que se trata de un documento auténtico, que proviene de la persona que lo ha elaborado (Art. 244 del C.G. del P.), sólo consta de la antefirma de la administradora señora MARIA HELENA BELLOZO BONIVENTO, siendo insuficiente para librar mandamiento de pago en este asunto.*

2.- El 20 de septiembre del año 2022, la Dra. Fanny Gutiérrez Lozada, arrió memorial mediante el cual subsana la demanda de la referencia. Por consiguiente, solicita librar mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la sociedad GONZÁLEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION.

3.- A través de providencia de calenda 24 de octubre del 2022, este Despacho declaró la improcedencia de la solicitud allegada por el polo activo, teniendo en cuenta que la presente demanda no fue objeto de inadmisión. La decisión adoptada por esta sede Judicial, fue negar el mandamiento de pago, en virtud a que no se aportó junto con la demanda o con el escrito de reforma, el respectivo certificado suscrito por el administrador de la propiedad horizontal que tiene la calidad de demandante dentro del presente asunto.

4.- Dentro del término legal, la apoderada de la parte activa, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la providencia fechada 24 de octubre del 2022, con base a las siguientes consideraciones:

“Como se puede observar, es la misma Ley que ordena inadmitir la demanda, Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, como en este caso el título ejecutivo con la firma de la administradora del Edificio Centro ejecutivo, tal como lo indica el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; pero NO negar el mandamiento de pago definitivamente, hacer lo contrario es actuar por vía de hecho, pues se está desconociendo la norma aplicable

Pero además de ello, en su auto de fecha 16 de septiembre de 2022, en su parte considerativa muy claro se lee, después de hacer los reparos de la falta de firma del título ejecutivo emanado de la señora Administradora del Edificio Centro ejecutivo, en el último inciso. “Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.” (resaltado y subrayado es propio.)

Por lo tanto, en su numeral segundo de la parte resolutive señala “negar el mandamiento de pago a favor del EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO HP y en contra de GONZALEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.”

Para un buen interprete, lo que se entiende claramente es que al inadmitir la demanda se está negando el mandamiento de pago, mientras se subsana es decir es temporal, caso contrario si no se subsana, pero nunca se está a interpretar que existe una mala redacción del numeral, o una incongruencia entre lo considerado y lo resuelto, puesto que entonces no existirá concordancia con lo anteriormente escrito, y por lo tanto el espíritu o fin de lo que quiso decir el Despacho

no fue lo que escribió, y sólo me quedaba basarme en la concordancia del auto de la parte considerativa con la resolutive, pues los pronunciamientos del Juez tanto en autos como en sentencias, por imperativo mandato normativo están sujetos a las directrices de la congruencia, simetría o coherencia, debe pronunciarse como a los hechos y especialmente a los mandatos legales como en este caso es el artículo 90 del C. G. del P., en el cual es obligación de su parte como juzgadora, ordenar la inadmisión de la demanda, para que el demandante, tenga la oportunidad legal de subsanarla dentro de los cinco días siguiente como sucedió...

Con sujeción a los planteamientos previamente referenciados, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que se entrará a resolverse.

La parte opugnadora, manifiesta estar en desacuerdo con la tesis implementada por este despacho en la providencia de calenda 16 de septiembre del 2022, al considerar que se debió inadmitir la demanda objeto de estudio y no denegar el mandamiento de pago conforme a lo reglado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, antes de profundizar sobre el tema que se nos ha propuesto dentro del caso de marras, inicialmente debemos informarle a la apoderada de la parte demandante, que este Despacho tomó la determinación de negar el mandamiento de pago en el presente caso sub-judice, ya que, a nuestro criterio el título ejecutivo que sirvió de base para la iniciación de este proceso judicial no se encontraba debidamente constituido. Por consiguiente, no es admisible para este Despacho la tesis implementada por el extremo activo quien pretende con su escrito, otorgarle el rotulo de anexo al plurimencionado documento, cuando el mismo cimienta judicialmente la presente causa civil (prueba).

Por tal razón, esta sede judicial tomó la determinación de negar el mandamiento de pago, al no estar debidamente constituido el documento que sirvió de instrumento para la iniciación del presente

proceso ejecutivo, al no estar en concordancia con lo establecido o regulado en la Ley 675 de 2001 y al estatuto procesal vigente.

Ahora bien, es menester traer a colación que, el extremo activo tenía el deber dirigir el escrito de reproche, en contra de la providencia de calenda 16 de septiembre del 2022, y no en contra del auto de fecha 24 de octubre del mismo año, toda vez que a través de la primera se decidió negar el mandamiento de pago y, en la segunda, solamente nos limitamos a denegar la solicitud presentada por la parte demandante respecto a proceder con la admisión de la demanda de la referencia, por carecer de sustento normativo. Así las cosas, los términos para interponer los recursos correspondientes en contra de la providencia antes citada, se encuentran irrefutablemente fenecidos. Pretendiendo con su accionar, revivir estos términos sin acreditar una justificación legal para tal fin.

Del mismo modo, resulta conducente advertirle a la apoderada de la parte ejecutante, que el fragmento vinculante de una providencia, se circunscribe a lo expuesto en la parte resolutive de la misma y no a lo desarrollado en la parte considerativa de la misma. Por tal razón, tenía el deber legal de dirigir su escrito de reproche en contra del auto de fecha 24 de octubre del 2022 y no sobre la providencia de calenda 16 de septiembre del mismo año.

Por consiguiente, este Despacho mantendrá incólume los efectos jurídicos de la providencia fechada 24 de octubre del 2022, por estar ajustada a derecho.

Por último, por carecer de sustento normativo, niéguese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia adiada 24 de octubre del 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre del 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE, el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, en concordancia con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59327fb7c7266c09d54121094f1aa4eb9e481ee4a38e6113a7df33d51b286475**

Documento generado en 03/02/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANTONIA MARIA ACOSTA SANES
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00599.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que mediante providencia de calenda 21 de septiembre del 2022, se nombró al Dr. MANUEL DE JESÚS MANJARRES TORO como curador *ad litem* de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del presente proceso verbal de pertenencia.

Con relación a lo anterior, se procedió a remitir la respectiva comunicación a la dirección electrónica del Dr. MANJARREZ TORO, a efecto que manifestara si aceptaba la designación realizada por este Despacho.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 15 de noviembre del 2022, solicita el cambio de curador, teniendo en cuenta que el abogado designando para el cargo, no había manifestado su voluntad al respecto. Sugiriendo para tal fin, al profesional del derecho Dr. EDER FERNANDEZ BELTRAN.

Ahora bien, resulta conducente manifestar que el Dr. MANUEL MANJDARREZ TORO, mediante memorial de calenda 02 de febrero del año en curso, le informó al Despacho que aceptaba la designación del cargo de curador *ad litem*, cumpliéndose de esta forma las disposiciones y directrices prescritas por esta autoridad judicial, en auto de fecha 21 de septiembre del 2022. En consecuencia, se negará la solicitud allegada por el polo activo por haberse superado de manera integral las situaciones fácticas que motivaron la radicación de su solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el polo activo, a través de memorial adiado 15 de noviembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5c533a3085cbe2724c06c5682aa20cd9482b2f435bf78040265d3fca328b70**

Documento generado en 03/02/2023 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: KATERINE MARINA RODRIGUEZ VILLAR Y OTROS
CAUSANTE: PEDRO MANUEL RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00204.00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, para ello es preciso tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la revisión practicada al legajo, se vislumbra que, por auto adiado 27 de noviembre del 2019, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor PEDRO MANUEL RODRIGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), reconociéndose como herederos del causante a los señores KATERINE RODRIGUEZ VILLAR, RODRIGUEZ VILLAR, MARLON RODRIGUEZ VILLAR, MARTA RODRIGUEZ VILLAR, MELISA RODRIGUEZ VILLAR, KRISTIAN RODRIGUEZ VILLAR, DUSTIN RODRIGUEZ VILLAR y ESTHEFANI RODRIGUEZ VILLAR, además, entre otras determinaciones, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso, así como de los acreedores de la sociedad conyugal.

2. Posteriormente, surtido el emplazamiento ordenado, mediante providencia de calenda 01 de diciembre del año 2021, se ordenó notificar, a través de la secretaria del juzgado, a la señora RUTH MARINA VILLAR HERNANDEZ, con la finalidad que ejerciera su derecho a la defensa dentro del presente asunto, sin que para la fecha de sustanciación del presente proveído haya comparecido ante este estrado judicial.

3. En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 490 del C.G. del P, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad a lo establecido en el art. 501 ídem, para el día 7 de marzo del año 2023, a las 9:00 am, para tal fin.

Relacionado a lo anterior y teniendo de presente las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en sus artículos 3 y 4, en los que se dispone que las audiencias se continúen realizando preferentemente en forma virtual, de conformidad al art. 7 de la Ley 2213 de 2022, y autorizó la realización de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del Covid – 19.

Asimismo, en virtud de las circunstancias especiales que atraviesa el país por la pandemia Covid-19, es necesario informarles a las partes, apoderados judiciales ofrecidos por los extremos de la litis, que se conectarán a la diligencia a través de la plataforma de “LIFESIZE”, cuyo link será remitido a los correos suministrados por las partes.

Se previene a las partes, para que aporten previo a la realización de la diligencia programada para el día 7 de marzo del año 2023, el inventario y avalúo de los bienes relictos, con los soportes correspondientes. Teniendo el deber de correrle traslado sobre los mismos a todos los intervinientes de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el 7 de marzo del año 2023, a las 9 am, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad a lo establecido en el art. 501 del C. G. P.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes, para que previo a la realización de la diligencia previamente referenciada, aporten al paginario el inventario y avalúo de los bienes objeto del proceso, teniendo el deber de correrle traslado de los mismos, a todos los intervinientes en este proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico y la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd73bc9b1c76a20045c287c5913bb84899dd690296d447c2e49d91ddd3f0111**

Documento generado en 03/02/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO HIGUERA MARTINEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LIMITADA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00696.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar el auto admisorio al demandado en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 25 de noviembre de 2022, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar al demandado el auto admisorio, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 174 del 28 de noviembre de 2022, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 31 de enero de 2022.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren el enteramiento al demandado de la existencia de la presente demanda, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 25 de noviembre de 2022, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd30f5876d9c3d3aa9feca71a7aa1b7a1a6cc43bcdafa01ae110159ec888789**

Documento generado en 03/02/2023 12:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO
DEMANDADO: HUMBERTO ALFONSO DIAZ ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00523.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar el auto admisorio al demandado en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas "(Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 18 de noviembre de 2022, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar al demandado el auto admisorio, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 170 del 21 de noviembre de 2022, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 24 de enero de 2023.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren el enteramiento al demandado de la existencia de la presente demanda, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 18 de noviembre de 2022, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d219b273debc4f8100a427bf7fd39e2fb961f5ac46796c90579aaa88055c3ba6**

Documento generado en 03/02/2023 12:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMARCOL SAS
DEMANDADO: DORIS PATRICIA ANGULO ESPAÑOL.
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00892.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandada canceló las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil.

Pues bien, La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad, las obligaciones económicas perseguida en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7bed45344e380758c64bfbd16d59c5e139fe854d8a18c2d6cf7b79dab3e9**

Documento generado en 03/02/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO: ORLANDO DE LA CRUZ POLO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00357.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar el auto admisorio al demandado en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación v así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas "(Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 18 de noviembre de 2022, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar al demandado el auto admisorio, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 170 del 21 de noviembre de 2022, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 24 de enero de 2022.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren el enteramiento al demandado de la existencia de la presente demanda, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 18 de noviembre de 2022, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7cde9f22600629a2bb234356000302dc7e7b0a5e41d4ec48aacc8718a4052**

Documento generado en 03/02/2023 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JAIME LOPEZ DAZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00763.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN JAIME LOPEZ DAZA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El num. 7 del art. 17 del Código General del Proceso, prevé que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: “7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”.

Ahora, si bien el num. 14 del art. 28, establece que: “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*”, sin embargo, por tratarse de una diligencia especial, el num. 7 de la misma codificación, dispone: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*” (Subraya fuera del texto), parámetro legal que, en virtud a lo dispuesto en el art. 12 ídem, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia considera que es la que encaja para determinar la competencia en las solicitudes de aprehensión y entrega de bien, pues en asuntos similares, expresó que: “[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales”¹.

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia territorial en asuntos como el que es objeto de estudio, es el de la localización del bien objeto de aprehensión, pues, la naturaleza de este asunto es más de carácter real, por lo que del sub judice, este despacho observa que si bien en el contrato de prenda adosado con la demanda, se estableció que el vehículo objeto de aprehensión debería “*Mantener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia*”, también es cierto que, la entidad promotora dirige la presente demanda ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Riohacha- La Guajira, aunado a que en el acápite de pretensiones indica que su elección es el Juzgado Civil Municipal de Riohacha, es decir, que la intención de la parte actora es que esta actuación se tramite en la capital del Departamento de La Guajira, lugar donde se encuentra el domicilio del deudor garante, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que a elección del postulante le corresponde a otra circunscripción territorial.

En consecuencia, este Despacho conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P., procederá a rechazar la presente solicitud, y se enviará con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial del municipio de Riohacha – La Guajira, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN JAIME LOPEZ DAZA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Riohacha - Guajira vía correo electrónico para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ese municipio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d786371b4ace11f493def29f6826279cff3f35074cf214ca1af83def8aa4c0e**

Documento generado en 03/02/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>